

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrente: Fernando Manuel Molina Veloz.
Abogada: Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Molina Veloz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 2 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Arias Ruiz, por sí y por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Fernando Manuel Molina Veloz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando la audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2008, resultó arrestado Fernando Manuel Molina Veloz, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Isabel Aguiar núm. 420 del sector de Herrera, y al ser requerido para un registro de persona y previo a leerle los derechos correspondientes, resultó que al mismo le fueron ocupados en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tres porciones de un polvo blanco, cuatro porciones de un vegetal, y dos porciones de un material rocoso; que según análisis químico forense las porciones ocupadas resultaron ser: 1.4 gramos de cocaína clorhidratada, 5.07 gramos de marihuana, y 2.29 miligramos de cocaína base crack; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2008, contra el imputado, bajo la imputación de los artículos 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Fernando Manuel Molina Veloz, del crimen de distribuidor de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación a los artículos 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste encontrársele en el bolsillo delantero de su pantalón cuatro (4) porciones de marihuana con un peso de 5.07 gramos, tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 1.24 gramos, y dos (2) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 229 miligramos, al momento de practicársele un registro de personas en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), cuando se encontraba en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, del año 1988, el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en cuatro (4) porciones de marihuana consistente en 5.07 gramos, tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 1.24 gramos, y dos (2) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 229 miligramos; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana, vale

citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, a nombre y representación del señor Fernando Molina Veloz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “...la sentencia que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado Fernando Manuel Molina Veloz es totalmente contradictoria con algunas de las disposiciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido al alcance que tiene que tener la resolución administrativa que declara la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cuanto a la forma; hemos establecido que en la resolución que se está impugnando por este medio, viola esta disposición legal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), ya que como se evidencia en el segundo atendido de la página 2 de esta resolución, la corte toca asuntos relativos al fondo del proceso, es decir que establece por qué a su criterio el motivo de impugnación no tiene sustento luego del análisis de la sentencia apelada...; al avocarnos al análisis de la sentencia de marras, es muy fácil percatarnos de lo manifiestamente infundada que resulta dicha resolución administrativa que declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en beneficio y provecho del ciudadano Fernando Manuel Molina Veloz, pues dicha resolución en el atendido 5 de la página 2, establece de forma íntegra lo contenido por el artículo 417 del Código Procesal Penal, donde se consagran los motivos por los cuales se debe fundar el recurso de apelación, sin establecer de una forma detallada, lógica y coherente del por qué nuestro medio de impugnación no se enmarcaría dentro del mismo, y establecemos esto nosotros mismos como una forma de obtener respuesta del por qué la inadmisibilidad de nuestro recurso, ya que la corte ni siquiera por haber transcrito dicho artículo realizó una comparación del mismo con nuestro recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “a) Que del examen del recurso de apelación esta corte ha podido determinar que los argumentos del recurrente son improcedentes, toda vez que del contenido de la sentencia se aprecia que los Jueces a-quo valoraron los medios de prueba sometidos al debate; que contrario a lo alegado por el imputado en su recurso sobre el testimonio del agente Duarte Andrés Rosario fue coherente y preciso, por tanto carece de

valor la afirmación de que éste, por no saber donde quedaba la calle Isabel Aguiar, su declaración acarrea ilogicidad, tampoco afecta el hecho que él dijese que se leyó una sinopsis del caso para declarar, ya que primero como él afirmó, se le informó que en esa dirección había un punto de drogas y eso es lo trascendental para el caso y seguido con la gran cantidad de casos que tienen los agentes necesariamente tiene que auxiliarse de anotaciones para precisar de que caso se trata; b) Que tampoco se recoge en ninguna parte del acta de audiencia los referidos reparos a los medios probatorios sometidos al debate, que por demás la ponderación hecha por los Jueces a-quo a las pruebas deja traslucir la valoración que éstos hicieron de ella, lo cual responde a los referidos reparos de los cuales no hay constancia y su ausencia no es atribuible a los jueces, sino a la secretaria; también carece de argumento que el tribunal no aprecia las conclusiones al fondo, ya que éstas fueron contestadas con la valoración de las pruebas; c) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente, al analizar la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, se advierte que la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla en Cámara de Consejo, sin decidir sobre el fondo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Molina Veloz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do